



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecinueve -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1493-SPA-870** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El establecimiento tiene una bocina (...) y en reiteradas ocasiones el personal del territorial ha hablado con ello sobre el ruido y la incomodidad que provocan a los vecinos pero al no encontrar formalidad del asunto siguen incurriendo en dicho acto [hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado en Calle Xalostoc manzana 11 lote 70, Colonia El Arenal 3era Sección, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Ambiental (emisiones sonoras)

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

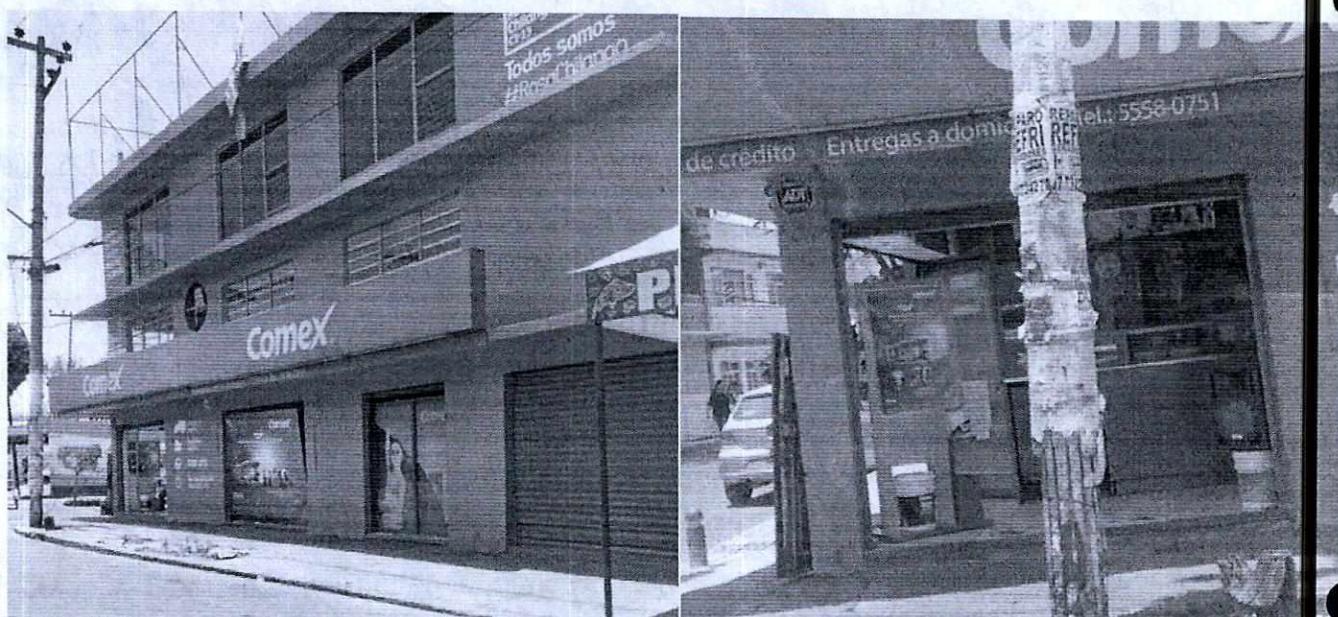
En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen



maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

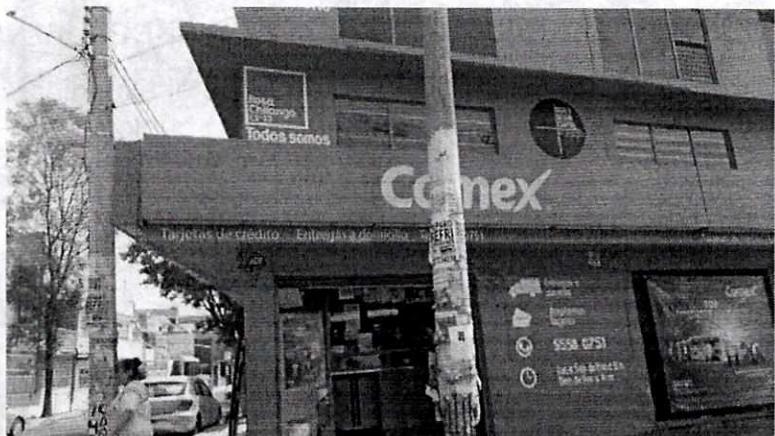
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad en el cual se constató lo siguiente:

- Un inmueble de tres niveles, el cual en su planta baja funciona un establecimiento con giro mercantil de venta de pinturas y solventes, el cual cuenta con una bocina de 15 aproximadamente, reproduciendo música grabada.



Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1277-2019, se solicitó a la persona responsable del funcionamiento del establecimiento que se presentara a comparecer a las oficinas de esta Entidad, a fin de promover el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental. Al respecto, una persona que dijo ser concesionario de COMEX y responsable de establecimiento motivo de la denuncia, durante la comparecencia se comprometió a retirar definitivamente la bocina generadora de emisiones sonoras, señalada en el escrito de denuncia.

En relación a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó nuevo reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató que la bocina fue retirada.



Por lo anterior, se concluye que personal adscrito a esta Entidad constató la generación de emisiones sonoras provenientes de una bocina en el establecimiento mercantil con giro de venta de pinturas y solventes, ubicado en Calle Xalostoc manzana 11 lote 70, Colonia El Arenal 3era Sección, Alcaldía Venustiano Carranza; por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del local, quien retiró la bocina del establecimiento mencionado.

En virtud de lo anterior, y toda vez que se efectuaron acciones por cumplimiento voluntario, se da por concluida la presente investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Calle Xalostoc manzana 11 lote 70, Colonia El Arenal 3era Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de venta de pinturas y solventes, en el que se presenció la existencia de una bocina de 15" aproximadamente, la cual producía emisiones sonoras, reproduciendo música grabada.
- Se promovió el cumplimiento voluntario de la legislación ambiental, por lo que la persona responsable del funcionamiento del establecimiento en comento, realizó el retiro definitivo de dicha bocina, a fin de evitar la emisión de ruido al exterior del inmueble y a los predios colindantes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

YBH/DHA/ILPM